



REGLAMENTO DE CEMENTERIOS RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia Municipal.- Río Bravo, Tam".

El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, que preside el Lic. Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, en el ejercicio de las facultades que le otorga el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 132 de la Constitución Política local y en concordancia con el Artículo 49 del Código Municipal, tiene a bien expedir el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los panteones y los servicios inherentes a los mismos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades, a la Dirección de Servicios Administrativos, quien lo aplicará a través del Departamento de Panteones.

ARTÍCULO 4.- En materia de cementerios o panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos; Ley de Hacienda y Código Municipal del Estado de Tamaulipas, Ley de Salud y Código Civil todos para el Estado de Tamaulipas, así como el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 5.- Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios.

ARTÍCULO 6.- Las Autoridades Municipales y Autoridades Sanitarias competentes deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones, así como determinar la clausura temporal o definitiva de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO PANTEONES O CEMENTERIOS

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Ordenamiento se considerará como panteón o cementerio, a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineración de restos humanos.



ARTÍCULO 9.- Los panteones o cementerios podrán ser de 3 clases:

I.- Cementerios horizontales o tradicionales: Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;

II.- Cementerio vertical: Es aquel donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.30 metros por 90 centímetros de ancho con 0.80 de altura, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofesos con los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas; y

III.- Osarios: Es el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

ARTÍCULO 10.- Todos los panteones municipales y privados sujetos a concesión contarán con los tres tipos descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- Para el establecimiento de un panteón o cementerio se requiere:

I.- Reunir los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales en aplicación del Reglamento del caso.

II.- Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares, conforme a lo establecido en los Artículos 171 y 172 del Código Municipal.

III.- Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 12.- Los cementerios o panteones municipales deberán contar con una sección llamada Fosa Común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCESIONES

ARTÍCULO 13.- El Servicio Público de los panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 14.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, para la prestación de servicio público de cementerio, cuando se justifique se otorgará por un plazo máximo de 20 años prorrogables a juicio del Ayuntamiento y previa autorización del Congreso local.

ARTÍCULO 15.- A la solicitud presentada ante el Departamento de Panteones por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso.

II.- Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio aprobado por la Dirección de Obras Públicas y por la Secretaría de Desarrollo del Estado.

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestan en el nuevo cementerio.

V.- Licencia sanitaria.

VI.- El concesionario deberá otorgar caución en favor del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en la Ley, sus reglamentos y



el acto concesión. La clase y monto de la caución serán fijados por el Ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio sea insuficiente.

ARTÍCULO 16.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente, y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

ARTÍCULO 17.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las Autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de cementerios.

ARTÍCULO 18.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.
La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 19.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, llevarán un registro en el libro que al efecto se es autorice de las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Departamento de Panteones.

ARTÍCULO 20.- El Departamento de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 21.- Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes al Departamento de Panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados o incinerados durante el mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Departamento de Panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, el Departamento de Panteones impondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 24.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo general vigente en la zona, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 25.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente, o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

ARTÍCULO 26.- Para el estudio, evaluación y vigilancia de los servicios concesionados, deberá organizarse un comité consultivo mixto por servicio, integrado en forma paritaria por representantes del concesionario, de los usuarios y del Ayuntamiento. Este comité emitirá opinión y hará llegar sus recomendaciones al Ayuntamiento para que resuelva lo conducente.



CAPÍTULO TERCERO INHUMACIONES

ARTÍCULO 27.- Las inhumaciones de los cadáveres sólo podrán realizarse mediante la autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos en el caso de inundaciones, incendios o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

ARTÍCULO 28.- Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por el Oficial del Registro Civil; en caso de muerte violenta la inhumación sólo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

ARTÍCULO 29.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

ARTÍCULO 30.- Los cadáveres deberán inhumarse entre 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 31.- Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo máximo de 5 años tratándose de bóveda o gaveta podrá refrendarse por 3 períodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, en caso contrario se podrá extraer los restos o cenizas.

ARTÍCULO 32.- El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de 8:00 a las 13:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las autoridades sanitarias, Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 33.- Las inhumaciones en fosas separadas no son refrendables, y su temporalidad máxima es de 2 años.

CAPÍTULO CUARTO CREMACIONES

ARTÍCULO 34.- La incineración de restos humanos, sólo podrá realizarse de conformidad con el Artículo 32 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizada. En caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodia, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

ARTÍCULO 36.- La cremación de cadáveres humanos deberá realizarse dentro del plazo y horario a que se refieren los Artículos 31 y 32 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 37.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 38.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias.



CAPÍTULO QUINTO EXHUMACIONES

ARTÍCULO 39.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por el Departamento de Panteones Municipales y autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 40.- Las exhumaciones deberán de efectuarse dentro del horario que señala el Artículo 37 de este ordenamiento o fuera del horario si así lo determina la autoridad competente.

ARTÍCULO 41.- Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que demandó la exhumación.

ARTÍCULO 42.- Si al efectuar la exhumación han transcurrido 5 años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato.

ARTÍCULO 43.- Los restos áridos que sean exhumados porque ha vencido el plazo previsto en el Artículo 31, y no sean reclamados por el custodio, serán incinerados por orden del Departamento, el que llevará un libro de control de dichos exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPÍTULO SEXTO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES PÚBLICOS

ARTÍCULO 44.- Los cementerios municipales se dirigen con los recursos humanos designados por el Presidente Municipal, y serán los siguientes: A).- Administrador de Panteones; B).- Personal Administrativo; C).- Auxiliar; D).- Sepultureros.

CAPÍTULO SÉPTIMO ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones del Administrador las siguientes:

- I.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.
- II.- Supervisión de panteones concesionados.
- III.- Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Presidente Municipal.
- IV.- Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.
- V.- Coordinar y supervisar a sus subordinados.
- VI.- Organizar y supervisar los panteones municipales, particulares o rurales.
- VII.- Realizar juntas periódicas con funerarias.

ARTÍCULO 46.- Otras obligaciones del Administrador son:

- I.- Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones.
- II.- Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten.
- III.- Las que le sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 47.- El Administrador de cada cementerio llevará un Libro de Registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I.- Fecha de inhumación, exhumación, reinhumación, incineración, especificando si se trata de cadáver, restos o cenizas;
- II.- Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada, reinhumada, incinerada, igualmente si se trata de restos o cenizas;
- III.- Área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones de los auxiliares:



- I.- Auxiliar en las inhumaciones y exhumaciones.
- II.- Auxiliar en la limpieza general del panteón.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los sepultureros:

- I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores.
- II.- Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.
- III.- Reportar al Administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.
- IV.- Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se asignen.
- V.- Cumplir con el horario impuesto.
- VI.- Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase.
- VII.- Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MARMOLEROS

ARTÍCULO 50.- Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los cementerios en general debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Pagar derechos de licencia de colocación de lápidas a Tesorería Municipal.
- II.- Obtener Licencia Municipal.
- III.- Estar registrado ante la Administración del cementerio.

ARTÍCULO 51.- Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro de los cementerios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Obtener Licencia Municipal.
- II.- Contar con los locales adecuados debidamente aseados para el servicio que prestan.
- III.- Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y
- IV.- No instalarse en la entrada de los cementerios.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 52.- Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 53.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán estar al corriente en el pago de los derechos municipales.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio las siguientes:

- I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal.
- II.- Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes.
- III.- Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.
- IV.- Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos.
- V.- Abstenerse de dañar cementerios.



VI.- Solicitar a la Dirección de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente para monumentos.

VII.- Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos.

VIII.- Abstenerse de tomar bebidas embriagantes.

IX.- Abstenerse de alterar el orden.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO FUNERARIO

ARTÍCULO 55.- El servicio funerario será proporcionado por la Presidencia Municipal a través del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a las personas indigentes, previo estudio socioeconómico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 56.- El servicio funerario comprende:

I.- Servicio de embalsamamiento.- Consiste en proporcionar los elementos necesarios para la conservación de los cadáveres mientras llega el momento de la inhumación o cremación.

II.- Servicio de velación.- Consiste en proporcionar ataúdes, lugar de velación, ambulancia, etc., para el depósito de cadáveres mientras llega el momento de la inhumación o cremación.

III.- Servicio de cremación.- Consiste en la incineración de los cadáveres previa autorización de las autoridades sanitarias y familiares o herederos.

IV.- Traslado de cadáveres.- Consiste en recoger o trasladar aquellos cuerpos o cadáveres que fallezcan en la vía pública previo permiso o autorización de la Autoridad Judicial, o en hospitales, casas habitación, o centros de trabajo y llevarlos al lugar de velación, cremación o inhumación.

ARTÍCULO 57.- Podrá autorizarse el servicio funerario a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de sus modalidades a particulares siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que soliciten permiso o autorización a la Autoridad Municipal.

II.- Que cumpla con los requisitos de Salubridad y Sanidad Municipal.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- A los infractores del presente Reglamento se les impondrá las sanciones siguientes:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

II.- De 1 a 20 días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, al momento en que se cometa la infracción; calificación que se hará a criterio del Departamento de Panteones.

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Penales vigentes.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59.- En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 60.- La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto que se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

ARTÍCULO 61.- La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

ARTÍCULO 62.- Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite del recurso le serán notificadas al interesado.

ARTÍCULO 63.- Se notificará personalmente:

- I.- Los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso.
- II.- La resolución que se dicte en el recurso; y
- III.- Cuando así lo estime el Presidente Municipal, o el Ayuntamiento, tratándose de un caso urgente.

ARTÍCULO 64.- Las notificaciones que no sean personales; le serán hechas a los interesados en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Cabildo de Río Bravo, Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- El Presidente Municipal, LIC. JUAN ANTONIO GUAJARDO ANZALDUA.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, LIC. ANTONIO ALDAZ RABAGO.- Rúbrica.- El Primer Síndico, PROF. SEVERIANO PONCE SANDOVAL.- Rúbrica.- El Segundo Síndico, PROFRA. MA. PIEDAD JIMENEZ B.- Rúbrica.- El Primer Regidor, C. OFELIO LLANAS ALANIS.- Rúbrica.- El Segundo Regidor, C. ANTONIO MONROY ESPINOZA.- Rúbrica.- El Tercer Regidor, C. PEDRO AGUILLON GARCÍA.- Rúbrica.- El Cuarto Regidor, C. FERMIN LEIJA PESINA.- Rúbrica.- El Quinto Regidor, C. OMEHEIRA LÓPEZ REYNA.- Rúbrica.- El Sexto Regidor, C. IGNACIO GARCIA MA. GALLON.- Rúbrica.- El Séptimo: Regidor, C. ROGELIO LOPEZ OJODEAGUA.- Rúbrica.- El Octavo Regidor, C. MARISOL CHAVEZ BECERRIL.- Rúbrica.- El Noveno Regidor, C. ANTONIO OLVERA FUENTE.- Rúbrica.- El Décimo Regidor, C. EMELDO HINOJOSA LÓPEZ.- Rúbrica.- El Onceavo Regidor, C. HILARIO VALDEZ ROCHA.- Rúbrica.- El Doceavo Regidor, C. ANTONIO CHAVEZ SOLIS.- Rúbrica.- El Treceavo Regidor, C. HORACIO TOVAR CANO.- Rúbrica.
